



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Yaneth Esmeralda Díaz González
Demandado	Gildardo Antonio Cifuentes Ledesma
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00217-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 672
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Deberá aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como la constancia del registro en el libro de varios de cada uno, con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, lo cual fue ordenado en el numeral quinto de la misma.
3. Se deberá aportar el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, determinando en debida forma los activos, tratándose de bienes inmuebles, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, y los pasivos discriminados en debida forma, aportando las respectivas pruebas de existencia y de titularidad.



4. Se indicará con precisión si existen, las recompensas de la sociedad conyugal, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
5. Como quiera que, de los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios, en los que se encuentran inscritos, se manifestará si existen, si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que no se informó si existen pasivos.
6. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.
7. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
8. Si bien se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, faltó aportar las evidencias de que tanto la dirección física, como el correo electrónico efectivamente pertenece al demandado. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c4ddc0b1c1b7a2c6d5d1b3ca7fd162167e6b5771f468a6dafa67e0aaa15a1**

Documento generado en 26/05/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>